

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 15 AL 21 DE OCTUBRE

Octubre 15

- 1) **1522.** El emperador Carlos V nombra gobernador y capitán general de la Nueva España a Hernán Cortés.
- 2) **1535.** Llega a México don Antonio de Mendoza, primer virrey de Nueva España.
- 3) **1599.** Por ordenanza de Felipe II, se inician los trabajos de traslado de la ciudad de Veracruz, ubicada en La Antigua, frente a San Juan de Ulúa. Por cédula real de 25 de octubre de 1616, obtendría la categoría de ciudad, lo cual marca el ocaso definitivo de La Antigua Veracruz.
- 4) **1664.** Recibe el gobierno de la Nueva España al vigésimo quinto virrey, don Antonio Sebastián de Toledo, marqués de Mancera.
- 5) **1722.** Juan de Acuña y Bejarano, marqués de Casafuerte, asume el cargo de trigésimo séptimo virrey de la Nueva España.
- 6) **1754.** Durante el virreinato de Francisco de Gúemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo y una vez que se cubrió la primera preocupación de las autoridades de poblar y poner en producción las tierras descubiertas, se trata de ordenar la titulación de la propiedad; para tal efecto, resulta de gran importancia la disposición consignada en la *Real Instrucción*, que precisa las autoridades que debían intervenir en la venta y composición de las tierras y baldíos pertenecientes a la corona, además de que establece las bases para determinar la legalidad de los diversos títulos que hubieren sido extendidos antes y después de la propia Real Instrucción.
- 7) **1812.** Los miembros de la Junta Soberana de Zitácuaro, se establecen en la isla de Mezcala, pueblo ubicado en la ribera del lago de Chapala, Jalisco, lugar en el que resistirían el ataque de los realistas comandados por Calleja, hasta noviembre de 1816.
- 8) **1820.** Nace en la ciudad de Querétaro el abogado Jesús María Vázquez Palacios; fue defensor de Maximiliano, hecho que lo llevó a ser condenado a morir en el paredón por órdenes de Mariano Escobedo. Gracias a la intercesión de Eulalio Ortega ante Benito Juárez, fue absuelto. Ocupó la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de 1884 a 1886.
- 9) **1911.** Tienen lugar las elecciones federales que llevaron a la presidencia al señor Francisco Y. Madero y a la vicepresidencia a José María Pino Suárez.
- 10) **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad, que el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Diario Oficial de la Federación del 1° de julio de 1992), viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN) regula, entre otras cosas, la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de instrumentos para medir y patrones de medida; la medición en transacciones

comerciales; el contenido neto de los productos envasados y la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la ley. El artículo 112 de la citada ley, enumera diversas sanciones, como son: multa, clausura, arresto o suspensión y revocación del acreditamiento, que pueden imponerse con motivo de las infracciones (violaciones a la misma ley) que se cometan. Omite, sin embargo, establecer los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción que corresponde a cada una de las sanciones. El artículo impugnado alude genéricamente a los casos en que las autoridades pueden imponer las sanciones al establecer que se aplicarán "a quienes incurran en el incumplimiento de la ley y demás disposiciones derivadas de ella". Lo anterior faculta a la autoridad no sólo para sancionar cualquier acto u omisión que signifique incumplimiento de la ley, sino que permite imponer la sanción que estime pertinente de forma arbitraria. Esto crea la posibilidad de que a incumplimientos de carácter leve se les imponga una sanción severa y a incumplimientos graves se les sancione levemente. El supuesto también podría propiciarse al producirse cualquier incumplimiento a la ley, incluso cuando éste no ameritara sanción alguna. La Suprema Corte señaló que las facultades atribuidas a las autoridades competentes para imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la ley deben estar determinadas en la misma, previendo los parámetros necesarios para no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad. Sólo de esa manera, los gobernados pueden saber de antemano a qué sanciones se harán acreedores, por qué motivos y en qué medida. A la autoridad sólo le corresponde aplicar la sanción prevista en la ley.

- 11) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los municipios carecen de interés legítimo para argumentar que las normas generales de las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión, son violatorios de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al no tener relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tiene conferidas. Lo anterior, al considerar que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Carta Magna confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; sin embargo, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de afectación. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver 44 controversias constitucionales promovidas por municipios de San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo, Oaxaca y Chiapas en contra del Congreso de la Unión y del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los Ministros determinaron sobreseer en la controversia constitucional por lo que respecta a la designación de los comisionados y del comisionado presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, sobreseer respecto de los artículos 17-E, fracción V, en las porciones normativas que dicen: solicitud de y presentadas. Además, el artículo 20, fracción I, en la porción normativa que dice: ...cuando menos...; fracción II, porción normativa que dice: De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener

entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud, y fracción III, porción normativa que dice: ...a su juicio...; y 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Por otra parte, el Pleno de Ministros reconoció la validez de los artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto establecen un trato diferenciado a concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, así como entre permisionarios oficiales y los demás permisionarios y, asimismo, en cuando no limitan las facultades que el artículo 2° constitucional le otorga al municipio. Finalmente, reconoció la validez del artículo 20, fracción II, segunda parte de la Ley Federal de Radio y Televisión, y declaró improcedente la controversia constitucional respecto de la omisión legislativa.

- 12) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que para la aplicación de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación a un sentenciado, el Juez debe señalar claramente el nexo de atribubilidad entre la comisión del hecho delictivo y el abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, así como la medida de seguridad a imponer. Así, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a si para la aplicación de la medida de seguridad consistente en tratamiento de deshabitación o desintoxicación, basta con demostrar que el inculpado, al momento de cometer el delito, abusó de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, o es necesario, además, que se acredite un nexo de atribubilidad entre la comisión del hecho delictivo y el abuso de tales sustancias. Además, ambos tribunales mantenían diferentes criterios en cuanto si el órgano jurisdiccional debe señalar con toda precisión el tipo de tratamiento que se aplica - deshabitación o desintoxicación-, o ello le corresponde a la autoridad administrativa como es la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal. Los Ministros precisaron que para aplicar el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el Juez debe señalar claramente el nexo de atribubilidad entre la comisión del hecho delictivo y el abuso de sustancias, por parte del sentenciado, sin que pueda estimarse suficiente que sólo se demuestre que al momento de cometer el delito abusó de dichas sustancias, pues la hipótesis legal requiere la existencia del señalado nexo de atribución. Por otra parte, la Sala señaló que el tratamiento de deshabitación o desintoxicación constituye una medida de seguridad que debe determinarse en la sentencia condenatoria, y corresponde exclusivamente al Juez precisar el tipo de tratamiento a imponer. Ello, porque el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal establece que al individualizar las penas y medidas de seguridad, el Juez debe tener conocimiento directo del sujeto activo, considerando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba al cometer el delito, así como su personalidad a través de los dictámenes periciales necesarios.

- 13) **2008.** Las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que son de uso optativo para el patrón, resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Ello, porque de acuerdo al artículo 39-A de la Ley del Seguro Social vigente, dichas propuestas son elaboradas en apoyo de los patrones para facilitar el cumplimiento de su obligación de determinar y dar a conocer las cuotas obrero-patronales ante el IMSS. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo en que si las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales a que se refiere dicho artículo de la ley citada, constituyen o no resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precisaron que en términos del artículo 39-A de la Ley del Seguro Social, es obligación del patrón determinar las cuotas obrero-patronales en forma mensual, así como la de presentar las cédulas de determinación de las referidas aportaciones. Asimismo, deberá realizar el pago respectivo, a más tardar, el día 17 del mes inmediato siguiente, disponiéndose que la obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun cuando no se realice el pago correspondiente. Por lo anterior, la Segunda Sala señaló que lo establecido en el precepto legal citado, en el sentido de que el IMSS, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, es de naturaleza optativa, ya que las cantidades en ella contenidas podrán ser modificadas por los patrones con base en lo dispuesto en la ley de la materia y su reglamento. Esto, aclaró, en el entendido de que el hecho de que el patrón no reciba la propuesta correspondiente, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar de las cuotas relativas, pues conforme al citado artículo 39-A, en caso de que el sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el IMSS podrá determinarlas y fijarle la cantidad a liquidar. Esto, lo hará con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Octubre 16

- 14) **1679.** Por decreto del virrey Enrique de Rivera, es fundada la Villa de Santa Fe y Real de Minas de Guanajuato, en lo que hoy es la capital del Estado del mismo nombre.
- 15) **1824.** El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que cesen, en lo que toca a la federación, los Consulados, que estaban encargados de impulsar el comercio, realizar obras públicas, actuar como autoridades fiscales y fungir como tribunales en materia de comercio.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 16) **1830.** Durante la presidencia de Anastasio Bustamante, el ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán, funda el Banco del Avío, con el fin de impulsar la industrialización del país.
- 17) **1832.** Nace en la Ciudad de México, Vicente Riva Palacio Guerrero, hijo del general Mariano Riva Palacio y de Dolores Guerrero, hija de Vicente Guerrero. Fue periodista, escritor, abogado, militar liberal y gobernador de los Estados de México y Michoacán.
- 18) **1848.** Tras acaloradas discusiones, las legislaturas de los Estados de México y Puebla consienten la creación del nuevo Estado de Guerrero, requisito legal impuesto por el Congreso de la Unión, para poder determinar su erección.
- 19) **1909.** En Ciudad Juárez, Chihuahua y El Paso, Texas, se lleva a cabo la primera reunión oficial entre los presidentes de México y Estados Unidos, Porfirio Díaz y William H. Taft; los asuntos a tratar serían: el permiso para que la armada de Estados Unidos se estacionara en Bahía Magdalena, con la intención de intervenir en cualquier emergencia que se presentara en las naciones centroamericanas; que las inversiones norteamericanas tuvieran preferencia con relación a las europeas y asiáticas y el desacuerdo con la protección que México sostuvo hacia el gobierno del ex presidente nicaragüense José Santos Zelaya, actitud que fue interpretada como ofensiva para Estados Unidos. Dichos reclamos fueron inaceptables para Díaz, quien apeló al respeto a la soberanía de las naciones.
- 20) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el terreno del relleno sanitario Bordo Poniente está en área de jurisdicción federal y no en territorio del Estado de México. Lo anterior, al establecer que la denominada Etapa IV del relleno sanitario Bordo Poniente se encuentra en la zona federal del vaso de Texcoco, definida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1982, mediante el cual se fijaron los nuevos límites del actual vaso del Lago de Texcoco. Por tal razón, los Ministros declararon válido el oficio emitido por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por medio del cual autorizó el cierre de la citada Etapa IV, que consiste en continuar ocupando el terreno que actualmente se utiliza y el incremento de la altura y el volumen de dicho relleno sanitario. Esto, en virtud de que como lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es competencia de la SEMARNAT llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental de la actividad que se pretenda realizar, además de que se siguió el procedimiento previsto en dicha norma. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una controversia constitucional promovida por el Estado de México, en la que argumentó que el relleno sanitario Bordo Poniente no se encuentra en una zona federal, sino dentro del territorio del Estado de México. Finalmente, el Pleno de Ministros resolvió que no se viola la soberanía del Estado de México ni la esfera de competencia que le otorga la Constitución Federal a dicha entidad federativa ni a los

- municipios que lo conforman, dado que los terrenos sobre los que se lleva a cabo el relleno sanitario no les pertenece. Asimismo, se determinó que al emitir el oficio impugnado, la SEMARNAT sí consideró lo dispuesto en las diversas normas oficiales mexicanas que establecen cuestiones aplicables al caso concreto.
- 21) **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como constitucional la pena de prisión de 20 a 50 años a quien cometa homicidio calificado, al resolver que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal no vulnera el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional. Ello, en virtud de que si el delito de homicidio en su forma básica prevé una pena de ocho a 20 años de prisión, es evidente que el legislador -atendiendo la naturaleza del ilícito, la suma importancia del bien jurídico protegido y la forma especial de ejecución- consideró sancionarlo más drásticamente, respetando el principio de razonabilidad jurídica, ya que en el caso del delito de homicidio calificado es más reprochable el desvalor de la conducta desplegada. Así, la Primera Sala confirmó la sentencia del juzgador y negó el amparo a un quejoso, que impugnó la constitucionalidad del artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, al argumentar que su aplicación era contraria al artículo 22 constitucional. Además, el quejoso consideró que dicho artículo es inconstitucional, ya que la sanción en él prevista es desmesurada, más aún si se toma en cuenta que para el delito de homicidio simple -artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal- la sanción es de ocho a 20 años de prisión, temporalidad que cuestionaba.
- 22) **2013.** En sesión de 16 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la propuesta de sentencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante el cual se emitieron lineamientos para la interpretación del estado de interdicción en torno a las personas con discapacidad. El asunto se originó por un joven de 25 años que fue diagnosticado con Síndrome de Asperger. Debido a ello y a petición de sus padres, un Juez lo declaró en estado de interdicción. Dicho joven promovió un amparo, al considerar que dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal eran contrarios a la Constitución, al no permitirle participar en el procedimiento por medio del cual se le declaró en dicho estado. Así, a partir del nuevo modelo social de discapacidad, la Primera Sala realizó un análisis de todas las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal relacionadas con el juicio de interdicción, y se concluyó que el joven tenía razón en su demanda, por lo que la Primera Sala estableció las siguientes medidas: a) El estado de interdicción debe ser proporcional según la discapacidad de cada caso. En consecuencia, el Juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, y en qué otros requerirá de alguien que lo auxilie, siendo estos supuestos los menos posibles. b) Cuando cambie o desaparezca la discapacidad, el estado de interdicción deberá modificarse para que sea un reflejo del estado físico y mental de la persona. c) A pesar de que el Juez concluya que la persona con discapacidad debe encontrarse en estado de interdicción, esta última podrá manifestar su voluntad, misma que

deberá ser respetada y acatada, por lo que el tutor que en su caso se designe, solamente deberá asistirlo en la toma de decisiones. d) Durante el procedimiento respectivo, el Juez deberá escuchar a la persona con discapacidad, a través de una serie de pláticas que sostendrán entre sí, para que evalúe de forma directa la discapacidad en cuestión. Dicha persona, si así lo quiere, podrá ser asistida por alguien de su entera confianza. Adicionalmente, el juez deberá solicitar todos los informes que estime necesarios para contar con los elementos suficientes emitir su sentencia. Tales informes no deberán ser elaborados solo por médicos, sino también por pedagogos, abogados y demás expertos. Debe señalarse que es el primer proyecto de sentencia a nivel mundial que se encuentra redactado en formato de “lectura fácil”, el cual se dirige a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o comprender un texto, mismo que fue elaborado mediante los lineamientos emitidos por expertos europeos en temas de discapacidad. Se anexa el formato de lectura fácil que fue empleado en la sentencia: 1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón. 2. En poco tiempo un Juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad. 3. El Juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así. 4. Cuando platiques con el Juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable. 5. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez. 6. Además, el Juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados. 7. Después de que el Juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude. 8. En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre ti mismo. 9. El Juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias. 10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el Juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el Juez y decírselo. Nota: En torno al formato, los lineamientos para la elaboración de un texto de lectura fácil recomiendan emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo, tal y como se realizó en la sentencia.

- 23) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 186/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En ella atrajo un amparo directo que tiene un interés especial al involucrar aspectos relacionados con el accidente ocurrido el treinta de mayo de dos mil seis en Ciudad Juárez, Chihuahua, de un helicóptero propiedad del Estado mexicano y utilizado por la Procuraduría General de la República, el cual se accidentó al practicar un vuelo policíaco, resultando muertos sus tripulantes y pasajeros. Es de mencionar que por lo anterior los deudos interpusieron un juicio

ordinario, reclamando de la empresa fabricante responsabilidad civil por diseño defectuoso y, por consiguiente, el pago de una indemnización por daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal. Después de varios recursos y amparos promovidos por las partes, el tribunal colegiado, en cumplimiento de sentencia, confirmó la absolución de todas las prestaciones reclamadas a la empresa demandada. Inconformes promovieron nuevo amparo el cual se solicitó atraer. Así, la importancia y trascendencia del amparo radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad, en lo fundamental, de pronunciarse sobre: • La aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional al procedimiento civil derivado de un accidente aéreo, en el que estuvo involucrado un helicóptero del Estado. • La legislación aplicable a dichos procedimientos relacionados con siniestros en los que estén involucradas aeronaves del Estado, en el ejercicio de tareas policíacas. • Qué debe entenderse por hecho ilícito, para efectos de la posible procedencia de una acción civil en la que se alega defectos en el diseño de una aeronave. • Qué medios de prueba son admisibles en este tipo de procedimientos y cómo deben desahogarse y valorarse. En particular, analizar la normatividad que regula la prueba pericial en los procedimientos civiles en el Distrito Federal.

- 24) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2434/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él, se amparó a un indígena mazateco sentenciado a veintiún años de prisión por el delito de homicidio, para el efecto de reponer el procedimiento instaurado en su contra al haberse estimado vulnerado su derecho a la Defensa Adecuada. Ello, en virtud de que, aun cuando la autoadscripción es el criterio óptimo para determinar si una persona es indígena, puede suceder, como es el caso, que el inculpado se reserve dicha información en las fases iniciales del procedimiento penal. En una situación así y ante la existencia de diversos indicios relativos a su pertenencia a una comunidad indígena, el órgano ministerial o el juzgador deberán ordenar, de oficio, una evaluación pro derechos, a fin de determinar si tiene o no la calidad de indígena. Ponderarán, por ejemplo, constancias de la autoridad comunitaria, prueba pericial antropológica, testimonios, criterios etnolingüísticos y cualquier otro medio que permita acreditar su pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a una comunidad indígena. Es de mencionar que la Primera Sala concedió el amparo al aquí quejoso para el efecto de que el Juez penal responsable proceda a desahogar su declaración preparatoria, ya que la autoridad jurisdiccional de primera instancia fue omisa en tutelar y proteger sus derechos fundamentales, pues ante la existencia de dichos indicios el imputado, conforme a los artículos 2° y 20 constitucionales, debió ser asistido por un intérprete que conociera de su lengua y cultura.

Octubre 17

- 25) **1562.** Por cédula real de Felipe II, rey de España, se conceden a la Universidad de México las preeminencias, franquicias y libertades como las que goza la Universidad de Salamanca, España.
- 26) **1585.** Recibe el gobierno de la Nueva España al séptimo virrey, don Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villa-Manrique.
- 27) **1585.** Termina su mandato el sexto virrey de la Nueva España, Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México. Le sustituye Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique.
- 28) **1789.** Recibe el gobierno de la Nueva España al quincuagésimo segundo virrey, Juan Vicente de Güemes Pacheco, segundo conde de Revillagigedo. Funda el Archivo de la Nación; durante los trabajos de nivelación de las calles en la Plaza Mayor se descubre el Calendario Azteca.
- 29) **1810.** Iniciado en la Nueva España el movimiento de Independencia, Miguel Hidalgo y Costilla entra a la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, Michoacán.
- 30) **1855.** El general Juan Álvarez en su calidad de presidente interino de la República, mediante decreto de este día, convoca a elecciones para integrar un Congreso Extraordinario.
- 31) **1860.** Durante la Guerra de Reforma, con Miguel Miramón Tarelo como presidente interino del gobierno conservador, Inglaterra rompe relaciones con el gobierno conservador de México.
- 32) **1913.** Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, mediante decreto de este día, establece la organización del ejército constitucionalista
- 33) **1953.** Son publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a los artículos 34 y 115, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionadas por el presidente Adolfo Ruiz Cortines el 13 de octubre de 1953. En su contenido se establece que son ciudadanos de la república los varones y mujeres que, al tener la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, si son casados, o 21 si no lo son y, tener un modo honesto de vivir. Estas reformas hacen extensivo el derecho al voto para la mujer mexicana en todo tipo de elecciones, además de concederles la prerrogativa de ocupar cualquier cargo de elección popular.
- 34) **1997.** Al resolver los amparos en revisión 2898/96, 1266/94, 649/97 y 668/97, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de seis votos, que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, respectivamente, no violan las garantías de audiencia y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado artículo 165 establece que, una

vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. Es decir, a través de la ficha signalética. Asimismo, señala que las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de los individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación previa o proceso penal, sólo se proporcionarán cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber. El Máximo Tribunal del país ha sostenido que deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que la identificación (la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente) constituye una pena infamante y trascendental. En materia penal, en términos generales, se considera que las penas consisten en la sanción económica o privativa de libertad y otras que enumeran las leyes. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia: es una simple medida administrativa. Al no tener el carácter de pena, menos aún puede tratarse de una pena "infamante y trascendente", de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal. El quejoso argumentaba la inconstitucionalidad del precepto reclamado no porque la ficha signalética fuera una pena, sino porque se trataba de un acto de molestia en donde no se cumplían las formalidades esenciales del procedimiento. La Suprema Corte de Justicia resolvió, sin embargo, que el artículo impugnado no infringe los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la identificación administrativa del procesado debe efectuarse después de que se hubiese dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Esto supone la existencia de una causa penal y, por ende, la realización de una serie de actos procesales previos en cuya ejecución se dio intervención al enjuiciado, como por ejemplo, la declaración preparatoria, el nombramiento de defensor y la posibilidad de aportar pruebas.

- 35) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que la ejecución de las sanciones administrativas se lleve a cabo de inmediato, no contraviene con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la Constitución. Así lo determinaron los Ministros al resolver un amparo en revisión, en el que la parte quejosa manifestó su inconformidad contra dicha ley y el oficio dirigido al director general de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el que se le informó de la suspensión de su cargo por 15 días naturales. Al respecto, el quejoso planteó que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El quejoso sostuvo que el plazo a que se refiere el artículo internacional en

comento, tiene relación con el tiempo que debe tener un individuo para preparar su defensa y recurrir las decisiones que estime contrarias, de manera que cuando el artículo controvertido establece que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato considera que se afecta su prerrogativa de defensa, pues no se le otorga un tiempo prudente para preparar los medios procesales respectivos, mediante los cuales pueda evitar la ejecución de la sanción y que se refiere de manera concreta al lapso que debe mediar entre el pronunciamiento de una resolución y su posterior ejecución. Sobre el particular, la Primera Sala consideró que del análisis del artículo impugnado se advierte que para llegar a ese momento procesal de la ejecución de la sanción administrativa se sigue todo un procedimiento previo, previsto en el artículo 21 de la propia ley, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la referida Convención. De esta manera, la Primera Sala consideró que el artículo impugnado se ajusta a lo previsto por el artículo 8.1 de la Convención, que de hecho es congruente con lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 133 constitucionales. Así, lo establecido en el artículo 30 de la Ley, no es el procedimiento por medio del cual se determinan derechos y obligaciones, sino el resultado de ese procedimiento y, por tanto, no le son aplicables a ese momento procesal específico las garantías judiciales.

- 36) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 1009/2013. En él confirmó la sentencia de un tribunal que consideró que el artículo 181, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, no viola los derechos humanos de defensa adecuada e igualdad procesal, al permitir al Ministerio Público establecer el momento en que es factible que proceda la destrucción de un narcótico asegurado, por estar relacionado con la comisión de un delito contra la salud. En la resolución se argumenta que ya que la norma procesal de referencia no contiene una expresión o directriz que impida, obstruya, obstaculice o prohíba al inculpado y a su defensor ejercer el derecho de defensa adecuada, mediante la confrontación, en igualdad procesal, de los medios de prueba a partir de los cuales se determinó la existencia, identificación, preservación, características, naturaleza y peso del narcótico asegurado. La Primera Sala estimó infundado el argumento del recurrente, quien fue condenado a diez años de prisión por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de estupefaciente, de que con la autorización para incinerar el narcótico se le impidió contradecir las pruebas desahogadas en la averiguación previa. Contrario a ello, se remarcó que en las etapas de preinstrucción o instrucción del proceso penal, cuando se solicita dicha destrucción, el inculpado y su defensor tienen la posibilidad de oponerse al planteamiento ministerial, requerir la conservación del narcótico y expresar su intención de controvertir los medios de prueba a partir de los cuales en ese momento se tiene definida la naturaleza y peso de la sustancia asegurada. Además, señalaron los Ministros, la facultad de solicitar la destrucción del narcótico asegurado de ninguna manera puede ejercerse en forma arbitraria, pues de la norma

procesal analizada se advierte que para la procedencia de tal medida se tienen que satisfacer determinadas condicionantes, las cuales se configuran en obligaciones impuestas al MP. Concluye la Primera Sala que la destrucción del narcótico persigue un objetivo razonable, consistente en evitar que éste se preserve durante un tiempo considerablemente prolongado, hasta en tanto no exista una sentencia penal definitiva que ordene su decomiso y aplicación lícita o su destrucción, no obstante el riesgo potencial que representa por tratarse de sustancias nocivas que se distribuyen para generar o mantener la adicción a su consumo, en detrimento de la salud de las personas.

Octubre 18

- 37) **1536.** Por instrucciones del virrey Antonio de Mendoza, llega a la Nueva España la primera imprenta en el continente, junto con el impresor italiano Juan Pablos, primer tipógrafo del taller, que se ubicó en la calle de Moneda. La primera obra se imprimió en 1537, con el título *Escala espiritual para subir al cielo*, de San Juan Clímaco.
- 38) **1612.** Recibe el gobierno de Nueva España al decimotercer virrey, don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar. Su gobierno duró cerca de diez años durante los cuales establece el Tribunal de Tributos y Repartimiento de Azogues, a fin de regular la compra y venta de mercurio. Con motivo de los frecuentes asaltos por parte de esclavos evadidos en el camino a Veracruz, funda una villa que tomó su nombre, Córdoba.
- 39) **1763.** Nace en Monterrey, Nuevo León, fray Servando Teresa de Mier el cual luchara por los derechos humanos de los indígenas y apoyara el movimiento de Independencia; por sus ideas, varias veces fue encarcelada y expatriado. En Cádiz, asistió a las sesiones de Cortes como espectador y colaboró con dedicación absoluta al trabajo que realizaban los diputados americanos, en especial sus propuestas y la defensa de sus posiciones, en la famosa sesión de 15 de septiembre de 1811.
- 40) **1792.** En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, nace Lucas Alamán Escalada; entre sus diversos cargos fue diputado, senador y secretario de Relaciones Exteriores en tres ocasiones; durante el gobierno de Bustamante, le fue asignado el que trazara los límites fronterizos entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América y logró que los esclavos fugados de Estados Unidos, fueran considerados libres al entrar al territorio mexicano y que, por lo tanto, no estuvieran sujetos a las leyes de extradición.
- 41) **1842.** Nace en Campeche, Manuel García Méndez, quien fuera electo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Ocupó la presidencia de la misma de 1905 a 1907 y en 1910.
- 42) **1919.** Se promulga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, antecesora de la vigente *Ley de Amparo*.
- 43) **1922.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba el *Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal*.
- 44) **1943.** Durante el gobierno del general Manuel Ávila Camacho, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que fusiona la

- Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad Pública; de esta fusión se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- 45) **2002.** Es inaugurada la Biblioteca Silvestre Moreno Cora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los más grandes centros de documentación jurídica del país.
- 46) **2016.** En reconocimiento por la destacada labor jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte (SCJN) en la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Universidad Pompeu Fabra realizará, del 14 al 20 de octubre, la Segunda Edición de la “Cátedra de Derechos Humanos: Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Derivado del convenio de colaboración suscrito en 2014 por la Suprema Corte y la Universidad Pompeu Fabra (UPF), una de las instituciones de educación superior con mayor prestigio internacional, ambas instancias decidieron crear la Cátedra como un espacio de estudio y difusión sobre la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. A través de este ejercicio de comunicación, la Suprema Corte de Justicia da a conocer a estudiantes, profesores y servidores públicos, los criterios jurisprudenciales más relevantes que ha emitido en el año, dirigidos a promover y garantizar los derechos humanos en México. A la ceremonia de inauguración asistió el Ministro Alberto Pérez Dayán, en representación del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Durante su intervención, destacó que la creación de la Cátedra se desprende del continuo acercamiento que ha sostenido la Suprema Corte con la Universidad, en el ánimo de contribuir al conocimiento sobre nuestra jurisprudencia y a la reflexión sobre las decisiones judiciales emitidas por los jueces constitucionales: “en 2015 participamos en un importante encuentro organizado por la Universidad, y tuvimos la oportunidad de compartir, reflexionar y comprender las razones de decisiones judiciales emitidas por diecisiete Cortes Supremas de América Latina y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Estos encuentros, expuso, “permiten evaluar, de forma directa, distintas interpretaciones judiciales sobre los mismos derechos. Así debatimos, comprendemos y enriquecemos nuestro trabajo de cara a los futuros casos que sean puestos a consideración de las Cortes Constituciones”. En ello radica la importancia y el valor de promover el intercambio de ideas y de participar en foros judiciales. Asimismo, mencionó que una de las prioridades de la administración del Ministro Aguilar Morales ha sido el acercamiento con la ciudadanía y con la comunidad jurídica, con la finalidad de promover el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales, así como para dar a conocer la importante labor desarrollada por el Alto Tribunal. En su exposición, reconoció que, en la actualidad, las expectativas sociales sobre la impartición de justicia constitucional han crecido, ante la trascendencia manifiesta de las decisiones emitidas por las Cortes y Tribunales Supremos. Y sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, destacó: “hoy en día, las exigencias de la ciudadanía son ilimitadas, pero los recursos de que disponen los Estados son escasos. Por ello, el Juez tiene la misión de impartir justicia

convencido de su razonamiento jurídico y de la contribución social de sus decisiones”. Durante su intervención, Alejandro Saiz Arnaiz, en representación de la Universidad Pompeu Fabra, coincidió en la relevancia de promover el acercamiento entre las instituciones judiciales y la academia, y subrayó: “esta es la segunda edición de la Cátedra y queremos mantener esta valiosa relación de colaboración entre la Universidad Pompeu Fabra y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un medio para integrar a los estudiantes, fortalecer su formación y difundir la labor jurisdiccional desarrollada por una institución de gran prestigio en México, y ejemplo a nivel internacional”. A través de este foro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortalece su labor de colaboración institucional y divulgación de la cultura jurídica, en beneficio de un mayor conocimiento sobre el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales. A la ceremonia de inauguración de la Cátedra asistió también el ex Rector de la Universidad Pompeu Fabra, Doctor José Juan Moreso, quien ha sido un promotor de la apertura hacia Latinoamérica, de dicha institución de educación superior.

Octubre 19

- 47) **1566.** Gastón de Peralta, marqués de Falces, es nombrado el tercer virrey de la Nueva España; suspende la sentencia a muerte de los hijos de Hernán Cortés, que habían sido acusados de conspiración y los envía a España, para que allá fueran juzgados.
- 48) **1810.** Miguel Hidalgo y Costilla decreta en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, la abolición tanto de la esclavitud como de los tributos de los indios de la Nueva España; en dicho decreto se advertía a los dueños de esclavos que quien no acatará tal disposición, sufrirá la pena capital y la confiscación de sus bienes.
- 49) **1821.** Iturbide manifiesta a la Junta de Guatemala llamada Junta Provisional Consultiva que ésta no debía independizarse de México sino formar con el virreinato un grande imperio bajo el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba.
- 50) **1833.** Valentín Gómez Farías, en su calidad de Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, decreta la supresión de la Universidad de México y el establecimiento de un Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, la cual tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno.
- 51) **1945.** Muere en la Ciudad de México el ex presidente Plutarco Elías Calles. Ocupó la presidencia de la República de 1924 a 1928, periodo durante el cual se fundó el Banco de México, se expidió el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, así como la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, que establecía diversos controles para los sacerdotes y el ejercicio de su ministerio, lo que daría lugar a la Guerra

- Cristera. Sus restos fueron inhumados en el Monumento a la Revolución.
- 52) **1953.** En la ciudad de Tamaulipas se reúnen los presidentes Adolfo Ruíz Cortines y Dwight D. Eisenhower a fin de inaugurar la Presa Falcón localizada sobre el Río Bravo, Tamaulipas y el condado de Starr, Texas.
- 53) **1970.** Muere en la Ciudad de México el ex presidente Lázaro Cárdenas del Río; fue gobernador de Michoacán y ocupó la presidencia de la República Mexicana de 1934 a 1940. Alentó la organización de sindicatos y las huelgas; llevó a cabo el reparto de las tierras de un gran número de latifundios y haciendas. Decretó la Expropiación Petrolera el 18 de marzo de 1938. Sus restos fueron inhumados en el Monumento a la Revolución.
- 54) **1999.** El Máximo Tribunal del país resolvió que el artículo 169 del Código Financiero del Estado de Chihuahua viola los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de equidad se cumple cuando las contribuciones son adecuadas a la capacidad económica del que paga el impuesto. Asimismo, se señaló que el principio de equidad se cumple si quienes tienen que pagar un impuesto específico guardan los mismos derechos y obligaciones frente a la ley. Esto significa que quienes se encuentren en iguales condiciones económicas deben pagar impuestos en la misma proporción. El artículo mencionado no cumple estos principios, pues las diferentes tasas que establece para el cobro del impuesto no guardan proporción con los distintos niveles de egresos (calculados en número de salarios mínimos) que efectúan los patrones a sus trabajadores. Por ejemplo, el patrón que pagara a sus trabajadores salarios por el equivalente de hasta quince salarios mínimos, causaría el impuesto conforme a la tarifa del 1%. Sin embargo, si el egreso rebasa el tope de 15 salarios mínimos por sólo un centavo, la tarifa aplicable sería de 1.25%, que es la que deben pagar quienes tienen egresos hasta por 45 salarios mínimos. En este sentido, el artículo no atiende a la capacidad contributiva de quienes pagan el impuesto, pues quien tuviera egresos por 15 salarios mínimos y un centavo, causaría el mismo impuesto que quien tuviera egresos por hasta 45 salarios mínimos. La Suprema Corte concluyó que no existe justificación legal para que, por existir una mínima variación, unos paguen un impuesto más alto que otros. Las empresas a quienes se concedió el amparo son las siguientes: Productos Marine de México, S.A. de C.V.; Teléfonos de México, S.A. de C.V.; Operaciones de Maquila de Juárez, S. de R.L. de C.V.; American Industries Juárez S.A. de C.V.; Tecnología de Moción Controlada, S.A. de C.V.; Electroimplementos, S.A. de C.V.; Embotelladora de Chihuahua, S.A. de C.V.; Industrial de Moldeo de México, S.A. de C.V.; Digital Appliance, S.A. de C.V. y Pentex Mexicana, S.A. de C.V.
- 55) **2009.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó que el sistema de medios de impugnación en Durango se integre por el juicio electoral, y la facultad que tiene tanto el Consejo Estatal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral para declarar la validez de la elección de Gobernador. De igual forma, los Ministros

validaron el procedimiento de designación de los consejeros y magistrados electorales del estado de Chihuahua, ya que garantizan el respeto a los principios que rigen en la materia, principalmente los de autonomía e independencia. Así, los Ministros resolvieron dos acciones de inconstitucionalidad: una promovida por diputados de la LXIV Legislatura de Durango en contra de las reformas a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y la segunda, por el Partido del Trabajo en contra de las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por considerarlas violatorias a la Constitución Federal. Las presentes resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Durango y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- 56) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocerá de dos amparos en los cuales un procesado impugna el procedimiento de identificación utilizado por los agentes de la policía ministerial y el aplazamiento en su puesta a disposición ante autoridad competente. En el caso, el quejoso fue considerado penalmente responsable por la supuesta comisión de dos delitos. Inconforme con dicha determinación promovió dos amparos de los cuales solicitó que esta Primera Sala ejerciera su facultad de atracción. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo suya la solicitud. El quejoso argumenta, que en un primer momento no fue identificado como sujeto activo del delito imputado, sin embargo, en un segundo momento, los agentes de la policía ministerial mostraron a las víctimas una serie de fotografías en las que el quejoso aparece sosteniendo una cartulina con su nombre y los delitos que se le imputan, consecuentemente, a raíz de esto las víctimas ampliaron sus declaraciones incriminando al quejoso. Asimismo, impugna el aplazamiento en su puesta a disposición ante autoridad competente, lo cual es contrario al artículo 16 constitucional, a lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala determinó ejercer las facultades de atracción porque los problemas en ellos planteados cumplen con los requisitos de interés y trascendencia. Lo anterior, toda vez que se estará en posibilidad de determinar los requisitos necesarios en las identificaciones realizadas a través de fotografías, con la finalidad de evitar identificaciones erróneas. Asimismo, se podrá determinar qué valor debe otorgarle el Juez penal a las ampliaciones de las declaraciones de las víctimas, cuando son contradictorias a lo declarado en un primer momento; también estará en posibilidad de determinar si debe otorgarse o no valor probatorio a un reconocimiento que no fue realizado ante el Juez de la causa penal y si las pruebas derivadas de una prueba ilícita deben nulificarse. Otro aspecto de gran importancia, es señalar que la Primera Sala estará en posibilidad de pronunciarse sobre cuál es el contenido mínimo del derecho de todo detenido a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente y cuál es la importancia de las cadenas de custodia de los indicios e instrumentos del delito como prueba en un proceso penal. De igual manera, podrá pronunciarse sobre la



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

57)

interpretación de los derechos fundamentales y humanos a raíz de la reforma del artículo 1º constitucional en el ámbito del derecho penal.

2011. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que de comprobarse que un chofer, previamente al participar en el traslado de indocumentados, acordó con quien directamente negoció la internación de los mismos, se le debe sancionar como coautor del ilícito, de ocho a dieciséis años de prisión, en la medida de su propia culpabilidad, y no como un auxiliar del mismo, de uno a cinco años de prisión (interpretación del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, derogado). De acuerdo con los antecedentes, la contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si es relevante o no el acuerdo previo (servicio y precio) de manera directa entre los pasivos y el activo que materialmente se encarga de llevar a los aspirantes a ilegales a otro país, para determinar si su responsabilidad es a título de autor o partícipe. La Sala al determinar que de comprobarse dicha participación del chofer, se le tendrá como coautor del hecho y no como auxiliar, ya que dicha conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y, por lo mismo, debe ser sancionado en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal. Fracción que refiere que de entre las personas pueden intervenir en la realización de un delito, son penalmente responsables los que lo realicen conjuntamente. Lo anterior es así, porque de la interpretación del proceso legislativo que originó la reforma y adición del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que la orientación que motivó al legislador federal fue sancionar aquellas conductas que no constituyen un núcleo esencial para la materialización de las conductas descritas en los dos primeros párrafos del mismo numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios, prestarse o servir para llevarlas a cabo. Lo cual significa que sanciona conductas de complicidad, lo que justifica una conducta atenuada. Por lo que en caso contrario, cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo previo, incluso rudimentario, para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se estará en presencia de una coautoría. En cuyo caso resulta inaplicable la pena atenuada prevista en el párrafo tercero del referido numeral.

58)

2011. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para conocer de un amparo promovido por el Presidente de la Comisión Federal de Competencia (Cofeco), en contra de una resolución del Pleno de dicho órgano desconcentrado que declaró fundado un reclamo de una empresa de telefonía celular para impedir la participación del Comisionado en la discusión y resolución de un asunto relativo a ella. La Sala determinará si el fallo del Pleno de la Cofeco le causa agravio a la persona declarada impedida para conocer de determinado caso y si, en consecuencia, tal ausencia afecta el desempeño del órgano regulador, cuya materia de competencia económica es vital para la resolución de los asuntos relacionados con el tema de posibles prácticas monopólicas. En el resolutivo se advierte la importancia que reviste que este Alto Tribunal emita un criterio en torno a si existe o no una

- afectación de manera particular a la persona que ocupa el cargo de Comisionado de la Cofeco, por la resolución que declara fundado un incidente de recusación. Se precisa que la facultad de atracción conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los amparos en revisión, no tiene restricción alguna, por lo que deben considerarse comprendidos los recursos de revisión interpuestos en contra de autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan de cualquier otro asunto de su tipo por sus características de interés y trascendencia, como sucede en el caso. En este asunto, el Presidente de la Cofeco promovió juicio de amparo en contra de la resolución del Pleno de la Comisión en el que declaró fundado el incidente de recusación planteado en su contra, así como el levantamiento de la suspensión del procedimiento relacionado con la denuncia en contra de la empresa de telefonía celular por posibles prácticas monopólicas.
- 59) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos. La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar, de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. En el caso, la Primera Sala estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia. Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta. De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado por sus padres.

- 60) **2017.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 641/2017 determinó conceder la protección de la justicia federal a diversos habitantes del pueblo de San Andrés Mixquic, contra la omisión de autoridades de la Ciudad de México de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear ecológicamente los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente los canales del Barrio de San Miguel, por el daño generado por agentes contaminantes. Al respecto, la Sala sostuvo que el Jefe de Gobierno, el Sistema de Aguas y la Secretaría del Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contaban con la obligación legal de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los gobernados al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, es decir, debían asegurar el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México, tal y como lo son los canales del al Barrio de San Miguel, Delegación Tláhuac. Con base a lo anterior, la Sala concluyó que las autoridades responsables violaron el derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que con las pruebas aportadas al juicio, se demostró el alto grado de contaminación que presentan los canales del Barrio San Miguel; lo cual se traduce en un quebrantamiento del orden constitucional, convencional y legal de los mandatos que constriñen a preservar y restaurar el equilibrio ecológico de las aguas. Es decir, con base en las constancias que obran en el juicio, se acreditó que en el caso concreto no se han adoptado todas las medidas posibles, hasta el máximo de los recursos disponibles, para evitar y controlar procesos de degradación de las aguas; para vigilar que las descargas residuales cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, ni tampoco para llevar a cabo las acciones correctivas necesarias para sanear las aguas de los canales referidos. No obsta a ello que las autoridades aseguren que las afectaciones reclamadas no pueden serles atribuidas, en tanto la contaminación que presentan los aludidos canales se debe, en gran medida, a los actos de particulares, pues la Sala sostuvo que el Estado mexicano no puede adoptar una postura de pasividad cuando los particulares se encuentren realizando actos que afecten negativamente al medio ambiente y a los derechos humanos que se deriven de la pérdida de la sustentabilidad y salvaguarda de los ecosistemas; por el contrario, el Estado debe asegurarse que en todas las esferas, y acorde al ámbito competencial previsto por el Constituyente Permanente, se proteja tal derecho fundamental, lo cual conlleva que, ante conductas infractoras por parte de particulares, deba tomar medidas positivas para tutelar el ambiente. Con base a lo anterior, la Segunda Sala otorgó el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades de la Ciudad de México realicen las acciones necesarias en materia de protección ambiental, con el propósito de recuperar y restablecer el

sano equilibrio ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic.

Octubre 20

- 61) **1655.** Se concede a la Villa de Celaya, del hoy Estado de Guanajuato, el título de ciudad.
- 62) **1784.** Asume el cargo de Regente de la Audiencia de México el licenciado Vicente Herrera y Ribero. A fin de perfeccionar la justicia indiana, elaboró un informe para mejorar el estado de su administración y planteó la necesidad de que todos los regentes entregaran a sus sucesores una memoria sobre el estado en el que dejaban el tribunal.
- 63) **1810.** Miguel Hidalgo, unido a la conspiración queretana, se entrevista con el cura José María Morelos y Pavón, el cual lo había buscado a fin de ofrecerse como capellán de la insurgencia; el cura Hidalgo le da un cargo mayor, al nombrarlo este día “Lugarteniente del Sur”, con el encargo de tomar ciudades importantes.
- 64) **1847.** Con el norte de la República Mexicana ocupado por las tropas estadounidenses, y la capital en poder del general Scott, el gobierno del presidente sustituto, Manuel Peña y Peña, traslada la residencia de los poderes federales de Toluca a Querétaro.
- 65) **1852.** Se proclama el *Plan del Hospicio*, en contra del gobierno de Mariano Arista y a favor de que regrese a la presidencia el general Antonio López de Santa Anna.
- 66) **1895.** Bajo el régimen del general Porfirio Díaz, la Dirección General de Estadística inicia el primer censo general de población en la República independiente con el fin de contar con una herramienta indispensable de conocimiento y diagnóstico del país.
- 67) **1913.** Venustiano Carranza expide un decreto por el que se constituye el gobierno provisional de la Revolución Mexicana.
- 68) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la multa de mil quinientos días que establece el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, porque se trata de una multa fija que resulta contraria al artículo 22 constitucional. Los Ministros precisaron que establecer este tipo de multas no permite al juzgador analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, así como aquellos factores de individualización de sanciones y el grado de culpabilidad del agente, es decir, no señala un parámetro que incluya un mínimo y un máximo en la cuantía de la multa. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República, en la que impugnó la constitucionalidad del artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, al establecer una multa fija. Dicho numeral establece: Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le

impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de mil quinientos días multa. El Pleno de Ministros señaló que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone una obligación al legislador al momento de establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, determinar un parámetro mínimo y un máximo, en el que se de margen al juzgador para que pueda considera la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad. En ese sentido, señalaron que una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito, la magnitud o el peligro al bien tutelado, así como la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones. Finalmente, puntualizaron que este Tribunal Constitucional ha establecido en forma reiterada la inconstitucionalidad de las multas fijas, en tesis referidas a materia administrativa, las cuales son aplicables en lo toral por mayoría de razón, pues este principio de proscripción de las multas fijas, por considerarse excesivas, ha sido extraído de la materia penal y se ha hecho extensivo a otras ramas del derecho.

- 69) **2010.** El hecho de que un patrón en un juicio laboral modifique la duración de la jornada laboral con la que ofertó el empleo, sin que rebase los máximos legales permitidos en la hora de entrada y salida de un trabajador, incluso comprendiendo menos horas a las aducidas por este, no implica necesariamente que la propuesta haya sido de buena fe. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito. Explicó que la circunstancia de que el patrón no esté de acuerdo en la hora de entrada y salida de la fuente del empleo, fijándolas fuera del horario que hubiera señalado el trabajador en una demanda, lleva a que con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, el patrón tenga la carga de acreditar su afirmación de que el obrero se desempeñaba en esa jornada. Sólo de esta manera, comentaron los Ministros, revelará que la disminución del horario, aunque variando la hora de entrada y salida, no produce perjuicio al obrero y que, por eso, su oferta de trabajo en condiciones diferentes a las señaladas por el actor, debe considerarse de buena fe. Lo anterior, dijeron, debido a que dicha modificación, de entrada y salida, cuando está fuera de la jornada que señaló el trabajador, le puede causar perjuicio al no permitirle disponer de su tiempo en el horario que tenía cuando estuvo vigente la relación laboral. Por esa razón, agregaron, el patrón, sólo mediante la justificación de la veracidad de la controversia que suscite respecto al horario de trabajo, y la continuidad o discontinuidad de la jornada laboral, podrá evidenciar su buena fe al ofrecer el trabajo. De lo contrario, afirmó la Sala, debe estimarse que la modificación de referencia, cuando no es acreditada por el patrón, es lesiva de los derechos del trabajador a regresar con una jornada idéntica dentro de la legal, a la que tenía antes de entablar la demanda laboral. Es decir, habrá mala fe cuando se llegue a determinar que la intención del patrón es burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o desalentar al trabajador para que cese en su reclamo, concluyeron los Ministros.

- 70) **2010.** Dada su importancia y trascendencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocerá de un amparo relacionado con una controversia familiar en la que, con base en un artículo reformado del Código Civil para el Distrito Federal, una señora solicitó divorcio sin causa, cuando ya existía una demanda de divorcio necesario promovido por su cónyuge. Los Ministros indicaron que en este asunto estarán en la posibilidad de pronunciarse, sin prejuzgar el fondo, sobre si la revocación de un recurso de queja promovido por la señora, y que le permitió obtener el divorcio sin causa, vulnera o no el principio de justicia pronta y expedita, toda vez que al llevarse a cabo dicha disolución, estando pendiente un divorcio necesario, destruye el acto procesal continuo ante un mismo juzgador. Además, estarán en posibilidad de analizar si el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó al citado código, es o no contrario al principio de retroactividad y seguridad jurídica, en virtud de que las autoridades, al obligar al quejoso a llevar un juicio de divorcio sin causa, es posible que hayan pasado por alto los supuestos regulados en la ley anterior. En ese sentido, la Sala estará en la posibilidad de pronunciarse sobre una controversia familiar, en la que se ventilan hechos relacionados, pero que reclaman la aplicación de regímenes normativos distintos, lo cual ayudará a resolver controversias similares que con posterioridad se presenten. El amparo en cuestión proviene de una controversia familiar en la que, con base en el reformado Código Civil para el Distrito Federal, una señora solicitó divorcio sin causa, del cual ya se dictó sentencia definitiva. Sin embargo, previamente a dicho juicio, el cónyuge le había demandado el divorcio necesario, bajo la causal de abandono del domicilio conyugal, juicio en el que aún no se dicta sentencia definitiva. Originalmente el Juez desechó la solicitud de divorcio sin causa de la señora. Por ello, promovió recurso de queja. La Sala de lo familiar revocó el auto materia del recurso y, al hacerlo, siguió su trámite la solicitud de divorcio. En contra de la revocación y el citado divorcio, el señor promovió amparo.

Octubre 21

- 71) **1511.** En la ciudad de Sevilla, España, mediante pregón se informa de los privilegios que el rey Fernando II de Aragón otorgaría a quienes viajaran a las Indias con el fin de radicar en América; de igual modo se darían facilidades para su traslado.
- 72) **1833.** Mediante el decreto número 1264, expedido este día, el doctor Valentín Gómez Farías, presidente interino de la República Mexicana, suprime la Universidad Pontificia de México.
- 73) **1855.** El licenciado Benito Juárez renuncia al cargo de secretario del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública otorgado por el presidente Juan N. Álvarez; dicha renuncia comenta Juárez es derivada de los cambios en el manejo de la política contrarios a las propuestas del ministro de Guerra, Ignacio Comonfort.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 74) **1857.** El presidente de la República Ignacio Comonfort, nombra al licenciado Benito Juárez secretario de Estado y del despacho de Gobernación.
- 75) **1999.** Se inaugura la Librería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en el edificio sede de este Alto Tribunal; dicho espacio surge de la necesidad de contar con un espacio digno para exhibir y poner a disposición de los lectores y usuarios las obras que edita la Suprema Corte.
- 76) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para conocer de diversos recursos de queja interpuestos por autoridades del Gobierno del DF, en contra de la determinación de un Juez de Distrito relacionada con el cumplimiento de una sentencia de amparo respecto del predio denominado "El Encino". Los Ministros puntualizaron que el asunto, al encontrarse en fase de impugnación, toda vez que faltan por resolverse las quejas señaladas, constituye una razón importante para atraerlo, pues en observancia de los principios jurídicos contenidos en el artículo 17 de la Carta Magna, relativos a la impartición de justicia pronta y expedita, no debe demorarse más el cumplimiento de esa resolución. Asimismo, señalaron que existe otra razón fundamental, consistente en que debido a que los recursos de queja se interponen en contra de lo resuelto por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el DF, en acatamiento a los lineamientos que le impuso la Segunda Sala en un incidente de inejecución, es esencial que sea ésta la que constate el estricto apego de dicha interlocutoria a lo ordenado en esa resolución. De esta manera, la Segunda Sala precisó que la materia de los recursos de queja tienen estrecha vinculación con lo determinado en el incidente de inejecución 40/2003, por lo que se estima conveniente que sea el Alto Tribunal el que analice y califique el cumplimiento de sus directrices y no dejar esta cuestión, tan relevante, a la jurisdicción del tribunal colegiado que previno en el conocimiento de los mismos. Los Ministros explicaron que esta premisa atrayente se fortalece, porque la SCJN tiene atribuciones para verificar la legalidad de las determinaciones emitidas en el procedimiento de cumplimiento a una sentencia de garantías, como lo es la interlocutoria dictada al resolverse el incidente de inejecución. Así, la Segunda Sala resolvió que el asunto reviste características especiales que resultan de interés y trascendencia para atraer este caso. Cabe recordar que el propietario del predio denominado "El Encino" promovió juicio de amparo indirecto en contra del decreto expropiatorio de 9 de noviembre de 2000, así como los acuerdos y determinaciones dictadas por diversas autoridades tendentes a su ejecución material, específicamente aquellos que pudieran consistir en el bloqueo y cancelación de los accesos de dicho predio. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el DF, al que correspondió el conocimiento del asunto, concedió la protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa en contra de los actos reclamados a diversas autoridades del Gobierno del DF, resolución que fue confirmada por resolución de 17 de abril de 2002

por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ante el incumplimiento a la sentencia protectora, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el incidente de inejecución de sentencia respectivo, determinó devolver los autos al juez de Distrito, a efecto de que tramitara un incidente innominado en el que diera oportunidad a las partes de probar sobre la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Por resolución de 5 de diciembre de 2008, el Juez del conocimiento dictó interlocutoria en el incidente referido, en el que determinó que no existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y que con la ejecución del fallo no se afecta gravemente a la sociedad ni a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa. Inconformes con dicha determinación, las autoridades responsables del Gobierno del DF interpusieron diversos recursos de queja. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por resolución de 4 de marzo de 2009, solicitó a la SCJN admitiera a trámite el ejercicio de la facultad de atracción de los recursos de queja señalados, en razón de que, en su opinión, el asunto reviste características especiales que resultan de interés y trascendencia.

- 77) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad del Tratado de Extradición Internacional, celebrado entre Estados Unidos y México, por lo que negó el amparo a un quejoso que cuestionó su validez por no haber sido suscrito por el presidente de la República. Los Ministros argumentaron que el artículo 133 constitucional dispone que los tratados que estén de acuerdo con la Carta Magna, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de la Unión, por lo que no deben interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, incluyendo la suscripción personal. La interpretación sistemática de los artículos 76, 80, 89, 92 y 133 constitucionales, indicaron, permiten la actuación del Jefe del Ejecutivo, a través del secretario de Estado correspondiente. Expusieron que nuestro derecho interno, de aceptación internacional, determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación. Adicionalmente, sostuvieron, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, la que puede provenir del presidente, del secretario relativo o del representante que aquél señale, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro poder, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas. Por otro lado, la Segunda Sala determinó que el artículo 11 de dicho tratado de extradición, es acorde al artículo 119 constitucional, en razón de que en términos de este último precepto, el plazo de detención de 60 días naturales para efectos de extradición, se refiere exclusivamente a la detención provisional, que como medida precautoria regulan los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional. Establecieron que una

- interpretación contraria, en el sentido de que el mencionado plazo constitucional se refiere al periodo máximo de detención durante todo el procedimiento administrativo de extradición, haría imposible lograr la intención del Constituyente, respecto del cumplimiento de los pactos internacionales de cooperación, tendentes a evitar la impunidad de los delitos. En tal virtud, la Segunda Sala consideró que la circunstancia de que el sujeto reclamado continué privado de su libertad después de que se presente en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes, no implica prolongación de su detención provisional ni violación directa al artículo 119 de la carta magna, párrafo tercero. Ello porque el plazo constitucional de 60 días naturales se refiere exclusivamente a su detención provisional, y al decretarse su detención formal en el procedimiento especial de extradición, su situación jurídica cambia porque la privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria, sino que encuentra su fundamento en los fines esenciales del procedimiento de extradición.
- 78) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la aplicación de mayores requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), a partir del 2003, para que las hijas de un militar fallecido reciban la pensión de éste, no violan la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional. Al negar un amparo a dos quejas, los Ministros manifestaron que el derecho a una pensión se produce al momento en que fallece el militar, no antes, por lo que si la muerte del padre se produjo en 2006, resulta claro que los requisitos aplicables son los de la reforma del 2003 y no los que exigiría la ley publicada en 1976. “El derecho a obtener una pensión se produce con la muerte de su padre militar y no podría hablarse de que las quejas tuvieran un derecho adquirido a la pensión relativa, sino una simple expectativa de derecho, la cual se materializó precisamente con el deceso”, establecieron los Ministros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, recordó la Sala, ha determinado que el análisis en torno a si una norma viola o no la garantía de irretroactividad debe realizarse a través de la teoría de los componentes de la norma. Esto significa, precisaron los Ministros, que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte tal que si aquél se realiza, deben producirse los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas. Sin embargo, subrayaron, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. En tal virtud, la Sala consideró infundados los agravios vertidos por las quejas, pues como lo determinó el Tribunal Colegiado, éstas no generaron ningún derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, motivo por el cual no se viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad. El artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSFAM, señala que los familiares con derecho a obtener la pensión por fallecimiento de un militar, serán la viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad, o cuando sean mayores de edad; solo tendrán derecho a la pensión si no han contraído

matrimonio establecido una relación de concubinato. De igual forma, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

- 79) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 2814/2015. La Primera Sala determinó que de actualizarse alguna situación de las previstas en el artículo 55, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación (entre ellas que el contribuyente omita presentar una declaración y no cuente con libros y registros de contabilidad), la autoridad tributaria aplicará una serie de presunciones para determinar, al final del procedimiento correspondiente, el monto de la contribución omitida, teniendo el contribuyente el derecho reconocido en ley de demostrar lo contrario. Lo anterior es así, toda vez que en la presunción contenida en el artículo 59, fracción III del Código en cuestión, el legislador estableció mecanismos para su operatividad: si el contribuyente tiene depósitos en una cuenta bancaria que no correspondan a los registros de contabilidad que está obligado a llevar, estos deben calificarse como ingresos, los que podrá tomar en cuenta la autoridad hacendaria para realizar el cálculo de las contribuciones correspondientes. Por lo expuesto, la Primera Sala determinó que la aplicación de los artículos antes referidos en el proceso penal, que prevén los supuestos y mecanismos para el cálculo presuntivo de una contribución, no viola el principio de presunción de inocencia, ni en su vertiente de regla de tratamiento ni probatoria. Razón por la cual confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a una persona acusada del delito de defraudación fiscal que, en un primer momento, fue absuelta por el juez competente. Inconforme el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. El tribunal Unitario al resolverlo revocó la sentencia recurrida y condenó al aquí quejoso. Determinación que dio origen al presente recurso de revisión.